

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 17 y 20 de febrero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Resolución 106/017

Actualízase la integración de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

(442)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de Febrero de 2017

VISTO: la necesidad de actualizar la integración de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia a que refieren los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007.

RESULTANDO: I) que los integrantes de la misma fueron designados por resolución de Consejo de Ministros de fecha 19 de febrero de 2009, ratificados con fechas 25 de mayo de 2011, 28 de marzo de 2014 y 11 de mayo de 2015.

II) que la mencionada Comisión se integra por miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

III) que por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 5369 de fecha 21 de noviembre de 2016, fue aceptada la renuncia presentada por la Ec. Adriana Riccardi a la función de comisionado, que desempeñaba en la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario designar una persona para integrar la mencionada Comisión, en virtud de que la misma debe estar conformada por tres integrantes.

II) que el Ministerio de Economía y Finanzas propuso la designación de la Dra. Natalia Jul por reunir las condiciones necesarias para desempeñar las citadas funciones.

III) que resulta pertinente ratificar las designaciones de los otros comisionados.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, su decreto reglamentario 404/007 de fecha 29 de octubre de 2007 y el artículo 21 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Designase para cumplir funciones en la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia creada por la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, a la Dra. Natalia Jul.

2º.- Ratifícase la designación del Dr. Javier Gomensoro y de la Ec. Luciana Macedo en la citada Comisión.

3º.- La función contratada que ocupa la Ec. Luciana Macedo en la URSEA y el cargo que ocupa el Dr. Javier Gomensoro en el BROU quedarán suspendidos a partir de la toma de posesión en la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la misma.

4º.- De existir diferencia entre la retribución de las personas mencionadas y la establecida en las resoluciones de fechas 19 de febrero de 2009 y 25 de mayo de 2011, ajustada a la fecha, se abonará el complemento de la retribución hasta llegar al monto establecido en las mismas, y serán ajustadas de acuerdo al porcentaje de incremento general que se fije para los funcionarios de la Administración Central.

5º.- Las presentes designaciones podrán ser renovadas, y se realizarán de a un miembro cada dos años, hasta el máximo establecido legalmente.

6º.- La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes con cargo a lo establecido en el artículo 285 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010.

7º.- Vuelva a la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas a los fines correspondientes.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; JORGE SETELICH; GUILLERMO MONCECCHI; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

2

Resolución 128/017

Delégase en el MEF, la atribución del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 43 de la Ley 17.930, relativo a realizar trasposiciones en los gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos con objetivos comunes.

(463*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de Febrero de 2017

VISTO: lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

RESULTANDO: I) que la mencionada norma faculta al Poder Ejecutivo a realizar trasposiciones en los gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos con objetivos comunes, mediante acuerdos entre Ministerios y Organismos que ratifique el Poder Ejecutivo, los que regirán hasta el 31 de diciembre de cada Ejercicio.

II) que por la citada norma también se establece que las solicitudes se tramitarán por los Ministerios y Organismos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien las someterá con su opinión a ratificación del Poder Ejecutivo y acompañará los informes previos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para créditos de inversión y de la Contaduría General de la Nación para créditos de gastos de funcionamiento.

CONSIDERANDO: que a los efectos de facilitar la utilización del instrumento referido, se estima conveniente proceder a su delegación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 160 y 168 numeral 24 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Delégase en el Ministerio de Economía y Finanzas, la atribución del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 43 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

2º.- El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Secretaría de la Presidencia de la República, copia de las Resoluciones que se hubieren dictado en ejercicio de las atribuciones delegadas, a fin de cada mes.

3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo la Secretaría de Estado delegataria someterla a consideración de dicho Poder.

4º.- Las atribuciones delegadas no podrán ser, a su vez, objeto de delegación.

5º.- Lo dispuesto en la presente Resolución, no obsta a lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Constitución de la República.

6º.- Comuníquese, etc.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

3

Resolución 129/017

Delégase en el MEF, la atribución del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 78 de la Ley 18.719, relativo a autorizar trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de funcionamiento y de inversión con igual denominación.

(464*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 17 de Febrero de 2017

VISTO: lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

RESULTANDO: que la mencionada norma faculta al Poder Ejecutivo previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a autorizar trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de funcionamiento y de inversión con igual denominación, financiados total o parcialmente con financiamiento externo.

CONSIDERANDO: que a los efectos de facilitar la utilización del instrumento referido, se estima conveniente proceder a su delegación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 160 y 168 numeral 24 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Delégase en el Ministerio de Economía y Finanzas, la atribución del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

2º.- El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Secretaría de la Presidencia de la República, copia de las Resoluciones que se hubieren dictado en ejercicio de las atribuciones delegadas, a fin de cada mes.

3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo la Secretaría de Estado delegataria someterla a consideración de dicho Poder.

4º.- Las atribuciones delegadas no podrán ser, a su vez, objeto de delegación.

5º.- Lo dispuesto en la presente Resolución, no obsta a lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Constitución de la República.

6º.- Comuníquese, etc.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

IMPO **Diario Oficial**

111 años

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

4
Resolución 17/017

Prorrógase la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la Resolución 009/016, exclusivamente para los sistemas de conductos metálicos.

(470*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 017/017	N° 0125-02-006-201	04/2017

VISTO: la adecuación del "Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión" (RSPEBT) aprobado por Resolución de la URSEA N° 131/2009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, a la nueva normativa emitida por los organismos técnicos pertinentes, dispuesta por la Resolución N° 009/2016;

RESULTANDO: I) que esta Resolución adecuó el Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión (RSPEBT) aprobado por Resolución de la URSEA N° 131/009 y sus posteriores modificaciones; a normas publicadas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT que constituyen revisiones o sustituciones relacionadas con normas técnicas citadas en dicho Reglamento relativas a Portalámparas con Rosca Edison y a Sistemas de conductos para la conducción de cables;

II) que se planteó por un fabricante nacional de sistemas de conductos metálicos, ciertas observaciones a las normas técnicas aplicables que, en su opinión, generan dificultades importantes para certificar los productos en cuestión, solicitando en definitiva se postergue la entrada en vigencia de la Resolución N° 009/016 en lo que refiere a conductos metálicos.

III) que la Jefatura del Área Eléctrica comparte algunas de las observaciones realizadas, proponiendo en definitiva conceder un plazo adicional de 9 meses para la entrada en vigencia de los requisitos establecidos en la serie de normas relativas a Sistemas de conductos para la conducción de cables (normas UNIT-IEC 60423:2007, UNIT-IEC 61386-1:2008, UNIT-IEC 61386-21:2002, UNIT-IEC 61386-22:2002; UNIT-IEC 61386-23:2002, UNIT-IEC 61386-24:2002 y UNIT-IEC 61386-25:2002) exclusivamente para los sistemas de conductos metálicos (incluyendo conductos y accesorios);

IV) que la publicación de la Resolución N° 009/2016 ocurrió el 16 de febrero de 2016, por lo que debería entrar en vigencia el 16 de febrero de 2017;

V) que la Gerencia de Fiscalización eleva los obrados para resolución, compartiendo la propuesta que se formula;

CONSIDERANDO: que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado en obrados;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1. Prorrógase la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la Resolución N° 009/2016 relativas únicamente a Sistemas de conductos para la conducción de cables (normas UNIT-IEC 60423:2007, UNIT-IEC 61386-1:2008, UNIT-IEC 61386-21:2002, UNIT-IEC 61386-22:2002; UNIT-IEC 61386-23:2002, UNIT-IEC 61386-24:2002 y UNIT-IEC 61386-25:2002) exclusivamente para los sistemas

de conductos metálicos (incluyendo conductos y accesorios) por un plazo adicional de 9 meses.

2. Las restantes modificaciones establecidas en la Resolución N° 009/2016 entrarán en vigencia en la fecha establecida en dicha Resolución.

3. Comuníquese, publíquese, etc.

Aprobado según Acta Referenciada N° 04/2017 de fecha 14/02/2017.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5
Decreto 36/017

Modifícanse los Decretos 148, 149 y 150 del año 2007, en lo relativo al Impuesto a las Rentas de: las Actividades Económicas, las Personas Físicas y los No Residentes.

(425*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Febrero de 2017

VISTO: la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2015, y el Capítulo III de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.

RESULTANDO: I) que los artículos 158 y siguientes de la norma referida en primer término contienen disposiciones tributarias.

II) que el artículo 171 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, incorporó al artículo 14 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, una tasa incrementada del impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) aplicable a las rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.

III) que el artículo 55 de la norma referida en segundo término, estableció una tasa complementaria del IRNR aplicable a las rentas obtenidas por las citadas entidades, cuando provengan de bienes inmuebles situados en territorio nacional, así como disposiciones específicas en relación a la determinación del monto imponible.

CONSIDERANDO: que resulta necesario reglamentar las citadas disposiciones.

ATENTO: a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES
ECONÓMICAS**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el último inciso del artículo 31 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"Las pérdidas así determinadas para cada ejercicio se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales ocurrida entre el cierre del ejercicio en que se originaron y el que se liquida. Las actualizaciones a practicarse en ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2016 se realizarán aplicando la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), sobre los valores ajustados al cierre del ejercicio anterior.

La presente deducción estará limitada al 50% (cincuenta por ciento) de la renta neta fiscal obtenida luego de realizar la totalidad de los restantes ajustes de la renta neta, con

excepción del referido en los artículos 114 a 121 (Exoneración por inversiones) del presente Decreto.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 32 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

“Además de los requisitos previstos en los incisos precedentes para la deducción de sueldos fictos patronales, será condición necesaria que la liquidación de este impuesto se realice por la totalidad de las rentas al amparo del artículo 47 del Título que se reglamenta”.

Para los ejercicios económicos cerrados entre el 31 de enero y el 30 de noviembre de 2017, quienes liquiden el IRAE por el régimen de contabilidad suficiente, podrán computar los sueldos fictos, según corresponda, devengados hasta el 31 de diciembre de 2016 aplicando el régimen vigente hasta esta fecha.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 58 ter del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 58 ter.- El ajuste por inflación regulado en los artículos precedentes se realizará únicamente cuando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) acumulado en los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, supere el 100 % (cien por ciento).

Lo dispuesto en este artículo rige desde el 14 de octubre de 2016.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el literal b) del artículo 61 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“b) Los restantes gastos admitidos, por el excedente que surja de deducir a dichos gastos el 30% (treinta por ciento) de los servicios mencionados en el literal a), prestados a la sociedad por sus socios, actuando en forma individual o societaria, en tanto las rentas correspondientes a dichos servicios estén gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 67 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Una vez verificado el depósito, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá una constancia detallando el monto correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) o al 40% (cuarenta por ciento), según corresponda, del total de la donación, expresado en Unidades Indexadas tomadas a la cotización del último día del mes anterior al depósito.”

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al artículo 78 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente numeral:

“7) Los saldos que los responsables mantengan con los contribuyentes de IRPF e IRNR por impuestos abonados o convenidos, correspondientes a los dividendos o utilidades fictos dispuestos por los artículos 16 BIS del Título 7 y 12 BIS del Título 8, del Texto Ordenado 1996.”

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al inciso primero del artículo 168 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente literal:

“d) Los sujetos que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia a una sociedad contribuyente de este impuesto de la que sean socios o accionistas, siempre que la actividad de la sociedad sea la de prestar servicios personales de igual naturaleza.”

CAPÍTULO II IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Estarán asimismo incluidas en esta categoría las rentas a que refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.”

ARTÍCULO 9º.- Agréganse al Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 15 bis - (Dividendos y utilidades fictos - Determinación).- Para el cálculo de los dividendos y utilidades fictos gravados, se computarán las rentas netas fiscales gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) acumuladas a partir de ejercicios iniciados desde el 1º de julio de 2007, que presenten una antigüedad mayor o igual a 4 (cuatro) ejercicios. A tales efectos, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.

A la cifra obtenida de conformidad con lo establecido en el inciso anterior se deducirán:

- a) Los dividendos y utilidades gravados a que refiere el apartado i) del inciso primero del literal C) del artículo 27 del Título 7 devengados hasta el cierre del último ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE.
- b) El importe de los dividendos y utilidades fictos gravados según lo establecido en el apartado ii) del segundo inciso del artículo 16 BIS del Título 7, siempre que no hayan sido imputados a dividendos y utilidades distribuidos.
- c) El monto de las inversiones en activo fijo e intangibles, y en participaciones patrimoniales en otras entidades residentes. El monto correspondiente a activo fijo se computará por el costo de adquisición, producción o, en su caso, de ingreso al patrimonio, y el correspondiente a activos intangibles por el costo de adquisición siempre que se identifique al enajenante.

Las inversiones en participaciones patrimoniales se computarán por el costo de adquisición, o por el aumento de capital aprobado por el órgano social competente. Las referidas inversiones comprenderán, entre otras, las realizadas en acciones, cuotas sociales, y certificados de participaciones patrimoniales en fideicomisos y fondos de inversión.

Las inversiones a que refiere el presente literal son las realizadas a partir del 1º de julio de 2007. En el caso de entidades unipersonales y de sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia, sólo se considerarán las inversiones realizadas a partir del 1º de enero de 2017.

Las definiciones de los rubros a que refiere el presente literal serán las correspondientes al IRAE.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado las referidas inversiones o en los 3 (tres) siguientes, se enajenen los bienes que dieron origen a la referida deducción, deberá computarse en la renta neta fiscal acumulada, el importe equivalente a la inversión previamente deducido.

- d) El incremento en el capital de trabajo bruto determinado por la diferencia entre la suma de los saldos de los créditos por ventas e inventarios de mercaderías corrientes, y el pasivo corriente; que presente el contribuyente del IRAE al cierre del último ejercicio fiscal y al cierre del primer ejercicio de liquidación del referido impuesto ajustado por el Índice de Precios al Consumo (IPC); valuados según normas del IRAE. Los créditos por ventas y los pasivos se considerarán corrientes cuando su realización o vencimiento, esté pactado para dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente. Los bienes de cambio se considerarán corrientes cuando su realización

se estime que ocurra en el referido lapso. En el caso de las entidades unipersonales y las sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia, considerarán el saldo al cierre del último ejercicio fiscal y el saldo del primer cierre ocurrido luego del 1° de enero de 2017.

El referido incremento no podrá superar el 80% (ochenta por ciento) del monto a que refiere el literal anterior.

En ningún caso, el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE, deducido el monto a que refiere el literal b) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Se considerarán asimismo comprendidas en dicho concepto las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable del contribuyente del IRAE, que se hayan verificado a partir del 1° de enero de 2016.

ARTÍCULO 15 ter.- (Dividendos y utilidades fictos. Situaciones particulares).- Exceptúese de la imputación de los dividendos y utilidades fictos, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales y entidades unipersonales, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal que le dio origen, no hayan superado el límite establecido para liquidar preceptivamente el IRAE en el régimen de contabilidad suficiente.

Los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE por aplicación de la opción del inciso final del artículo 6° del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y las entidades unipersonales contribuyentes del referido impuesto, en ningún caso computarán la renta neta fiscal correspondiente a los ejercicios iniciados antes del 1° de enero de 2017.

Para la determinación de los dividendos y utilidades fictos en caso que los socios o accionistas sean contribuyentes del IRAE, se considerarán comprendidos en el literal a) del artículo anterior los dividendos y utilidades distribuidos, siempre que las rentas que les dieron origen resulten gravadas por dicho impuesto.

Cuando los socios o accionistas contribuyentes del IRAE obtengan, además de las rentas referidas en el inciso anterior, otras rentas que se encuentren gravadas por IRAE, se deducirán los dividendos y utilidades fictos que le haya comunicado la entidad que realizó la primera imputación, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo anterior. Esta deducción se efectuará exclusivamente con relación a los dividendos y utilidades fictos o aquellos efectivamente distribuidos, originados en las rentas referidas en el inciso anterior; de resultar un excedente, el mismo será imputado a futuras determinaciones. La referida comunicación del impuesto abonado por dividendos y utilidades fictos se materializará a través de un resguardo, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 15 quáter.- (Dividendos y utilidades fictos Imputación).- El monto de dividendos y utilidades fictos determinados en conformidad con el artículo 15 bis del presente Decreto será imputado en primer lugar a los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de julio de 2007, en tanto los mismos permanezcan como tales, no resultando gravados hasta la concurrencia con dichos resultados.

En el caso de sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE por aplicación de la opción del inciso final del artículo 6° del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y de entidades

unipersonales contribuyentes del referido impuesto; el monto equivalente de los referidos dividendos y utilidades fictos, será imputado en primer lugar a los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de enero de 2017, y no resultará gravado hasta la concurrencia con dichos resultados.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 15 quinquis.- (Dividendos y utilidades fictos Devolución del impuesto pagado).- La devolución del monto del impuesto retenido por concepto de dividendos y utilidades fictos, operará cuando resulte un excedente sobre el monto del impuesto correspondiente a los efectivamente distribuidos, en los siguientes casos:

- liquidación definitiva de entidades contribuyentes del IRAE, cuando no se verifiquen dividendos o utilidades a distribuir, o el importe de los mismos resulte inferior al de los fictos efectivamente pagados pendientes de imputación;
- distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del presente Decreto, por la parte correspondiente a la misma.

La referida devolución podrá efectuarse al responsable, siempre que se cuente con la conformidad expresa de los socios o accionistas comprendidos en las hipótesis de los literales a) y b) del inciso anterior.

El término de caducidad del crédito a que refiere el inciso primero se computará desde:

- la fecha de aprobación del balance final y el proyecto de distribución, en el caso de liquidación de sociedades comerciales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989;
- la fecha del acto que determine la liquidación definitiva de cualquier otra entidad contribuyente del RAE;
- la fecha de la distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del presente Decreto."

ARTÍCULO 10.- Agregase al artículo 17 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

"Los retiros de utilidades efectuados durante el ejercicio fiscal de la entidad unipersonal contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se considerarán devengados a la fecha del vencimiento de la declaración jurada de dicho contribuyente. Los titulares beneficiarios de los referidos retiros deberán efectuar un anticipo a cuenta del impuesto que se determinará por el 7% (siete por ciento) del total de los retiros de utilidades gravadas devengadas en el período, y se verterá al mes siguiente de dicho devengamiento, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos. Facultase a la Dirección General Impositiva a disponer el pago de dicho anticipo hasta en 5 (cinco) cuotas.

La entidad unipersonal a que refiere el inciso anterior, deberá informar el monto de los retiros de utilidades gravadas efectuados durante el ejercicio fiscal, en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- (Imputación de utilidades y dividendos distribuidos por contribuyentes del IRAE).- Los dividendos y utilidades distribuidos correspondientes a resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1º de julio de 2007, no estarán gravados por el impuesto que se reglamenta. A tal fin, los dividendos o utilidades distribuidos se imputarán en primer lugar a dichos resultados acumulados. Idéntico tratamiento tendrán las utilidades de entidades unipersonales y las utilidades de sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan ejercido la opción a que refiere el artículo 6º del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, cuando correspondan a resultados acumulados de ejercicios iniciados antes del 1º de enero de 2017.”

ARTÍCULO 12.- Sustituyese el artículo 33 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- (Tasas).- Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

Literal	Concepto	Alícuota
a	Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera de plaza.	7%
b	Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos por entidades residentes a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales.	7%
c	Intereses correspondientes a los depósitos en instituciones de plaza, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste.	7%
d	Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 del Título que se reglamenta.	12%
e	Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE, las utilidades retiradas por los titulares de empresas unipersonales contribuyentes del IRAE y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 16 BIS del Título que se reglamenta.	7%
f	Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas.	7%
g	Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales, a plazos de más de tres años.	7%
h	Restantes rentas	12%”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el inciso segundo del literal C) del artículo 34 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, retiradas por los titulares de entidades unipersonales y las distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no hayan superado en el ejercicio que dé origen a la distribución el límite establecido para liquidar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en el régimen de contabilidad suficiente.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el último inciso del literal C) del artículo 34 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“También estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 50 del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales siempre que las rentas que les dieron origen se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2016”.

ARTÍCULO 15.- Agrégase al artículo 39 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en los literales c) y e) precedentes no será de aplicación a los retiros de utilidades originados en entidades unipersonales contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.”

ARTÍCULO 16.- Agrégase al Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 39 bis.- (Responsables por obligaciones tributarias de terceros).- Designase responsables por obligaciones tributarias de terceros a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que deban determinar dividendos o utilidades fictos gravados conforme a lo dispuesto por el artículo 16 BIS del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

No deberá realizarse la retención a que refiere el inciso anterior cuando:

- El titular de las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE sea una persona de Derecho Público o un Fondo de Ahorro Previsional.
- Las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE coticen efectivamente en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República o en bolsas de reconocido prestigio internacional.

Las referidas excepciones operarán proporcionalmente en aquellos casos en que las causales no comprendan a la totalidad de las participaciones patrimoniales.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 40 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- (Determinación de la retención).- Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención, las siguientes alícuotas:

- En el caso de las rentas del literal a) del artículo anterior:
 - intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en Unidades Indexadas, a más de un año: 7% (siete por ciento).
 - intereses correspondientes a depósitos a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste: 7% (siete por ciento).
 - intereses correspondientes a los restantes depósitos: 12% (doce por ciento).
- En el caso de las rentas del literal b) del artículo anterior:
 - intereses correspondientes a valores emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil: 7% (siete por ciento).
 - restantes rendimientos: 12% (doce por ciento).

- c) En el caso de las rentas de los literales c), d), f), g) y h) del artículo anterior: 12% (doce por ciento), salvo cuando se trate de rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, para los que la tasa será del 7% (siete por ciento). A los efectos del literal h), la retención deberá efectuarse en ocasión del pago o puesta a disposición de los fondos de la entidad no residente.
- d) En el caso de las rentas del literal e): 7% (siete por ciento), salvo cuando deriven del capital mobiliario incluido en el numeral 2 del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, para los que la tasa será del 12% (doce por ciento)."

ARTÍCULO 18.- Agréganse al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 40 bis.- (Determinación de la obligación).- La obligación correspondiente a los dividendos o utilidades fictos gravados a que refiere el artículo 39 bis será del 7% (siete por ciento) del monto correspondiente a los mismos y deberá verterse al mes siguiente de su imputación como tales.”

ARTÍCULO 40 ter.- (Entidades unipersonales).- En el caso de las entidades unipersonales, la imputación del impuesto correspondiente a las utilidades fictas gravadas a que refiere el artículo 16 TER del Título 7 del Texto Ordenado 1996, será efectuada en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.”

ARTÍCULO 19.- Agrégase al artículo 45 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“En iguales condiciones, podrán hacer uso de la referida opción los contribuyentes que hayan efectuado los correspondientes anticipos, por los retiros de utilidades de entidades unipersonales.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el inciso quinto del literal B) del artículo 47 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Similar cálculo se efectuará con las deducciones proporcionales correspondientes a cada una de las fracciones, aplicando la escala prevista en el artículo 58. Las deducciones no proporcionales, de corresponder, se computarán con las proporcionales del período en que se pagan las rentas a que refiere este literal.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 55.- (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

a) Contribuyentes personas físicas:

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General (MNIG) de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%

b) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 168 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%

c) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 BPC y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 360 BPC	24%
Más de 360 BPC y hasta 600 BPC	25%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	27%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	31%
Más de 1.380 BPC	36%.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 58 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 58.- (Liquidación - Escala de deducciones).- Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56 la tasa del 10% (diez por ciento) si sus ingresos nominales anuales son iguales o inferiores a 180 BPC (ciento ochenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) y la tasa del 8% (ocho por ciento) para los restantes casos. A tales efectos no se considerarán el sueldo anual complementario ni la suma para el mejor goce de la licencia, ni las rentas del literal B) del artículo 47 del presente Decreto.

A los solos efectos de la liquidación del impuesto correspondiente a la hipótesis de fallecimiento del contribuyente, las escalas a que refiere el presente artículo se adecuarán en forma proporcional al período de liquidación.

El importe de la BPC a considerar será el vigente a la fecha de configuración del hecho generador.”

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 63 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, la retención se determinará por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a las rentas y deducciones del período lo dispuesto a continuación:

1. Al total de las rentas del mes, determinadas de acuerdo a los artículos 48 y 49 de este Decreto, excluido el sueldo anual complementario, se le aplicarán las siguientes escalas:

RENDA MENSUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 30 BPC	24%
Más de 30 BPC y hasta 50 BPC	25%
Más de 50 BPC y hasta 75 BPC	27%
Más de 75 BPC y hasta 115 BPC	31%
Más de 115 BPC	36%

Cuando el importe referido en el inciso anterior de este numeral supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones, la renta

mensual computable, gravada por aportes personales a la Seguridad Social, deberá incrementarse en un 6% (seis por ciento). A estos efectos, para la determinación del monto base sobre el que se aplicará el incremento, no se considerarán los topes de cotización previstos para afiliados al Banto de Previsión Social, incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio que prevé la Ley Nº 16.713 de 3 de septiembre de 1995.

2. A las deducciones, según lo dispuesto en el artículo 56 de este Decreto, excluidas las que correspondan al sueldo anual complementario, se le aplicarán las siguientes tasas:

INGRESOS NOMINALES MENSUALES (excluido sueldo anual complementario y salario vacacional)	TASA sobre deducciones
Hasta 15 BPC	10%
Más de 15 BPC	8%''

CAPÍTULO III IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

ARTÍCULO 24.- Agréganse al Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 8º bis.- (Dividendos y utilidades fictos. Determinación).- Para el cálculo de los dividendos y utilidades fictos gravados, se computarán las rentas netas fiscales gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) acumuladas a partir de ejercicios iniciados desde el 1º de julio de 2007, que presenten una antigüedad mayor o igual a 4 (cuatro) ejercicios. A tales efectos, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.

A la cifra obtenida de conformidad con lo establecido en el inciso anterior se deducirán:

- Los dividendos y utilidades gravados a que refiere el literal C) del artículo 15 del Título 8 devengados hasta el cierre del último ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE.
- El importe de [os dividendos y utilidades fictos gravados según lo establecido en el apartado ii) del segundo inciso del artículo 12 BIS del Título 8, siempre que no hayan sido imputados a dividendos y utilidades distribuidos.
- El monto de las inversiones en activo fijo e intangibles, y en participaciones patrimoniales en otras entidades residentes. El monto correspondiente a activo fijo se computará por el costo de adquisición, producción o, en su caso, de ingreso al patrimonio, y el correspondiente a activos intangibles por el costo de adquisición siempre que se identifique al enajenante.

Las inversiones en participaciones patrimoniales se computarán por el costo de adquisición, o por el aumento de capital aprobado por el órgano social competente. Las referidas inversiones comprenderán, entre otras, las realizadas en acciones, cuotas sociales, y certificados de participaciones patrimoniales en fideicomisos y fondos de inversión.

Las inversiones a que refiere el presente literal son las realizadas a partir del 1º de julio de 2007. En el caso de entidades unipersonales y de sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia, sólo se considerarán las inversiones realizadas a partir del 1º de enero de 2017.

Las definiciones de los rubros a que refiere el presente literal serán las correspondientes al IRAE.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado las referidas inversiones o en los 3 (tres) siguientes, se enajenen los bienes que dieron origen a la referida deducción, deberá computarse en la renta neta fiscal acumulada, el importe equivalente a la inversión previamente deducido.

- El incremento en el capital de trabajo bruto determinado por la diferencia entre la suma de los saldos de los créditos por ventas e inventarios de mercaderías corrientes, y el pasivo corriente; que presente el contribuyente del RAE al cierre del último ejercicio fiscal y al cierre del primer ejercicio de liquidación del referido impuesto ajustado por el Índice de Precios al Consumo (IPC); valuados según normas del RAE. Los créditos por ventas y los pasivos se considerarán corrientes cuando su realización o vencimiento, esté pactado para dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente. Los bienes de cambio se considerarán corrientes cuando su realización se estime que ocurra en el referido lapso. En el caso de las entidades unipersonales y las sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia, considerarán el saldo al cierre del último ejercicio fiscal y el saldo del primer cierre ocurrido luego del 1º de enero de 2017.

El referido incremento no podrá superar el 80% (ochenta por ciento) del monto a que refiere el literal anterior.

En ningún caso, el importe gravado podrá superar los resultados acumulados al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente del IRAE, deducido el monto a que refiere el literal b) del inciso anterior. A tales efectos, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Se considerarán asimismo comprendidas en dicho concepto las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable del contribuyente del IRAE, que se hayan verificado a partir del 1º de enero de 2016.

ARTÍCULO 8º ter.- (Dividendos y utilidades fictos. Situaciones particulares).- Exceptúese de la imputación de los dividendos y utilidades fictos, a la renta neta fiscal obtenida por las sociedades personales y entidades unipersonales, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal que le dio origen, no hayan superado el límite establecido para liquidar preceptivamente el IRAE en el régimen de contabilidad suficiente.

Las entidades unipersonales contribuyentes del IRAE, en ningún caso computarán la renta neta fiscal correspondiente a los ejercicios iniciados antes del 1º de enero de 2017.

Para la determinación de los dividendos y utilidades fictos en caso que los socios o accionistas sean contribuyentes del IRAE, se considerarán comprendidos en el literal a) del artículo anterior los dividendos y utilidades distribuidos, siempre que las rentas que les dieron origen resulten gravadas por dicho impuesto.

Cuando los socios o accionistas contribuyentes del RAE obtengan, además de las rentas referidas en el inciso anterior, otras rentas que se encuentren gravadas por IRAE, se deducirán los dividendos y utilidades fictos que le haya comunicado la entidad que realizó la primera imputación, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo anterior. Esta deducción se efectuará exclusivamente con relación a los dividendos y utilidades fictos o aquellos efectivamente distribuidos, originados en las rentas referidas en el inciso anterior; de resultar un excedente, el mismo será imputado a futuras determinaciones. La referida comunicación del impuesto abonado por dividendos y utilidades fictos se materializará a través de un resguardo, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 8° quáter.- (Dividendos y utilidades fictos. Imputación).- El monto de dividendos y utilidades fictos determinados en conformidad con el artículo 8° bis del presente Decreto será imputado en primer lugar a los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de julio de 2007, en tanto los mismos permanezcan como tales, no resultando gravados hasta la concurrencia con dichos resultados.

En el caso de entidades unipersonales contribuyentes del IRAE; el monto equivalente de los referidos dividendos y utilidades fictos, será imputado en primer lugar a los resultados acumulados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de enero de 2017, y no resultará gravado hasta la concurrencia con dichos resultados.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo, el concepto de resultados acumulados comprenderá a las ganancias y pérdidas contables acumuladas sin asignación específica, a las reservas legales, a las estatutarias y en general a todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 8° quinquies.- (Dividendos y utilidades fictos Devolución del impuesto pagado).- La devolución del monto del impuesto retenido por concepto de dividendos y utilidades fictos, operará cuando resulte un excedente sobre el monto del impuesto correspondiente a los efectivamente distribuidos, en los siguientes casos:

- a) liquidación definitiva de entidades contribuyentes del IRAE, cuando no se verifiquen dividendos o utilidades a distribuir, o el importe de los mismos resulte inferior al de los fictos efectivamente pagados. pendientes de imputación;
- b) distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por la parte correspondiente a la misma;
- c) distribución efectiva realizada en favor de entidades no residentes que se amparen en un convenio para evitar la doble imposición, por la parte correspondiente a la misma.

La referida devolución podrá efectuarse al responsable, siempre que se cuente con la conformidad expresa de los socios o accionistas comprendidos en las hipótesis de los literales a), b) y c) del inciso anterior.

El término de caducidad del crédito a que refiere el inciso primero se computará desde:

- a) la fecha de aprobación del balance final y el proyecto de distribución, en el caso de liquidación de sociedades comerciales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989;
- b) la fecha del acto que determine la liquidación de cualquier otra entidad contribuyente del IRAE;
- c) la fecha de la distribución efectiva aprobada por el órgano social competente en favor de las entidades a que refiere el segundo inciso del artículo 39 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007;
- d) la distribución efectiva realizada en favor de entidades no residentes que se amparen en un convenio para evitar la doble imposición."

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- (Tasas).- Las alícuotas del impuesto se

aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

Literal	Concepto	Alícuota
a	Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera.	7%
b	Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil.	7%
c	Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste.	7%
d	Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 12 BIS del Título que se reglamenta.	7%
e	Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil a plazos de más de tres años.	7%
f	Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de bienes inmuebles situados en territorio nacional.	30,25%
g	Restantes rentas obtenidas por las entidades a que refiere el literal anterior, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE.	25%
h	Restantes rentas	12%”

ARTÍCULO 26.- Derógase el inciso segundo del literal c) del artículo 23 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 27 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- (Determinación de la retención).- La retención se efectuará en oportunidad del pago o crédito, aplicando a la suma del monto pagado o acreditado más la retención correspondiente, sin tomar en cuenta el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere, las siguientes alícuotas:

- a) 30,25% (treinta con veinticinco por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de bienes inmuebles.
- b) 25% (veinticinco por ciento) en los restantes casos de rentas empresariales obtenidas por las entidades referidas en el literal anterior.
- c) 12% (doce por ciento), en los casos de rentas empresariales no comprendidas en los literales anteriores.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 31 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- (Determinación de la retención).- Las retenciones a que refieren los artículos anteriores se

determinarán aplicando, a la suma del monto acreditado o pagado más la retención correspondiente, sin tomar en cuenta el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere las siguientes alícuotas:

- a) 25% (veinticinco por ciento), en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.
- b) 12% (doce por ciento), en los restantes casos.”

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- (Determinación de la retención).- La retención se efectuará en oportunidad del pago o crédito, aplicando a la suma del monto pagado o acreditado al titular de la retención más la retención correspondiente, las siguientes alícuotas:

- a) 30,25% (treinta con veinticinco por ciento), en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, provenientes de inmuebles.
- b) 10,5% (diez con cinco por ciento), en los casos de arrendamientos de inmuebles no comprendidos en el literal anterior.
- c) 12% (doce por ciento), en los restantes casos de rendimientos de capital inmobiliario.”

ARTÍCULO 30.- Agrégase al Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 34 bis.- (Responsables por obligaciones tributarias de terceros).- Designase responsables por obligaciones tributarias de terceros a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que hayan determinado dividendos o utilidades fictos conforme a lo dispuesto por el artículo 12 BIS del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

No deberá realizarse la retención a que refiere el inciso anterior cuando las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE coticen efectivamente en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República o en bolsas de reconocido prestigio internacional.

La referida excepción operará proporcionalmente en aquellos casos en que la causal no comprenda a la totalidad de las participaciones patrimoniales.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- (Determinación de la retención).- Las retenciones se determinarán aplicando a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención, las siguientes alícuotas:

- a) En el caso de las rentas del literal a) del artículo anterior:
 - intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y unidades indexadas, a más de un año: 7% (siete por ciento).
 - intereses correspondientes a depósitos a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste: 7% (siete por ciento).

- intereses correspondientes a los restantes depósitos: 12% (doce por ciento).

b) En el caso de las rentas del literal b) del artículo anterior:

- intereses correspondientes a valores emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil: 7% (siete por ciento).
- restantes rendimientos: 12% (doce por ciento).

c) En el caso de las rentas del literal c) del artículo anterior: 12% (doce por ciento).

d) En el caso de las rentas del literal d): 7% (siete por ciento).

Cuando los responsables designados en el artículo anterior paguen o acrediten los referidos rendimientos a entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, aplicarán a la suma de los mismos, más la retención, la alícuota del 25% (veinticinco por ciento), excepto cuando se trate dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.”

ARTÍCULO 32.- Agrégase al Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 35 bis.- (Determinación de la obligación).- La obligación correspondiente a los dividendos y utilidades fictos a que refiere el artículo 34 bis será del 7% (siete por ciento) del monto correspondiente a los mismos y deberá verse al mes siguiente de su imputación.

En caso que las participaciones patrimoniales pertenezcan a entidades no residentes que se amparen en un convenio para evitar la doble imposición, la alícuota de retención será la que resulte menor entre la referida en el inciso precedente y la que corresponda a dividendos en aplicación del referido convenio. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso, el responsable deberá obtener de los titulares de dichas participaciones, un certificado de residencia fiscal expedido a tal efecto, por la autoridad competente del otro Estado contratante o su representante autorizado. La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones de aplicación de lo dispuesto precedentemente.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 36.- (Derechos federativos, de imagen y similares de deportistas - Actividades de mediación - Agentes de retención).-

Los agentes de retención designados en el inciso tercero del artículo 10 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, que paguen o acrediten a contribuyentes de este impuesto las rentas a que refiere el inciso cuarto del artículo 3º del dicho Título, aplicarán las siguientes alícuotas sobre el total de la contraprestación:

- a) 25% (veinticinco por ciento), en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.
- b) 12% (doce por ciento), en los restantes casos.

La referida retención deberá verse al mes siguiente de la fecha de celebración del contrato, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.”

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 38 del Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- (Determinación de la retención).- La retención del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a que refiere el artículo anterior, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

- a) 30,25% (treinta con veinticinco por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, determinada conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 3º ter del Título 8 del Texto Ordenado 1996, provenientes de inmuebles.
- b) 12% (doce por ciento) en los restantes casos, sobre la renta determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.”

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 del Decreto N° 1491007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- (Determinación de la retención).- La retención del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a que refiere el artículo anterior, se determinará aplicando las siguientes alícuotas sobre el precio obtenido en el remate:

- a) 7,50% (siete con cincuenta por ciento) en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.
- b) 2,4% (dos con cuatro por ciento) en los restantes casos.”

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 40 bis del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“El monto de la retención del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, se determinará aplicando las siguientes alícuotas sobre el monto determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

- a) 25% (veinticinco por ciento), en el caso de rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.
- b) 12% (doce por ciento) en los restantes casos.”

ARTÍCULO 37.- Vigencia - El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2017, con excepción del artículo 3º que rige desde la fecha en él dispuesta, y de los artículos 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35 y 36, que entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; PABLO FERRERI.

6

Resolución 99/017

Designase en el cargo de Sub Contador General de la Nación, a la Cra. Elina Berrostequieta.

(435)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Febrero de 2017

VISTO: que se encuentra vacante el cargo de Sub Contador General de la Nación.

ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 60 inciso 4º y 168 numeral 9 de la Constitución de la República y 145 de la Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960, normativas y concordantes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Sub Contador General de la Nación a la Cra. Elina Berrostequieta, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º.- Comuníquese y archívese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; PABLO FERRERI.

7

Resolución 113/017

Autorízase la inscripción definitiva a la Sra. Verónica Lanza Cordano en el Registro de Despachantes de Aduana.

(449)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Enero de 2017

VISTO: la gestión promovida por Verónica Lanza Cordano, la que solicita ser inscrita en el Registro de Despachantes de Aduana.

RESULTANDO: I) que de los documentos agregados en autos surge que la gestionante ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos estipulados en el numeral 3º del artículo 271 de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014.

II) que el Departamento de Escribanía de la Dirección Nacional de Aduanas, expresó su conformidad a la presente gestión.

CONSIDERANDO: I) que la presente gestión se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 y su Decreto Reglamentario N° 96/015, de 20 de marzo de 2015.

II) que en cuanto a la garantía exigible, rige lo dispuesto por el artículo 10 del referido Decreto N° 96/015.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/993 de 12 de enero de 1993.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Autorízase la inscripción definitiva de Verónica Lanza Cordano, titular de la cédula de identidad N° 1.887.945-7 en el Registro de Despachantes de Aduana, para actuar ante la Dirección Nacional de Aduanas y todas las Administraciones del país, previa prestación de la garantía que dispone el artículo 10 del Decreto N° 96/015 de 20 de marzo de 2015, la que deberá constituirse mediante depósito en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Bonos del Tesoro y su monto deberá ajustarse a lo preceptuado por el Decreto citado.

2º.- Vuelvan estos obrados a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

DANILO ASTORI.

8
Resolución 114/017

Autorízase la inscripción definitiva del Sr. Fernando Mario Arnicho Machín en el Registro de Despachantes de Aduana.

(450)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Enero de 2017

VISTO: la gestión promovida por el señor Fernando Mario Arnicho Machín, quien solicita ser inscripto en el Registro de Despachantes de Aduana.

RESULTANDO: I) que de los documentos agregados en autos surge que el gestionante ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos estipulados en el numeral 3 del artículo 271 de la Ley Nº 19.276 de 19 de setiembre de 2014.

II) que el Departamento de Escribanía de la Dirección Nacional de Aduanas, expresó su conformidad a la presente gestión.

CONSIDERANDO: I) que la presente gestión se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 y su Decreto Reglamentario Nº 96/015, de 20 de marzo de 2015.

II) que en cuanto a la garantía exigible, rige lo dispuesto por el artículo 10 del referido Decreto Nº 96/015.

ATENTO: a lo informado por el Departamento de Escribanía de la Dirección Nacional de Aduanas y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 13/993 de 12 de enero de 1993,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º.- Autorízase la inscripción definitiva de Fernando Mario Arnicho Machín, titular de la cédula de identidad Nº 910.095-4, en el Registro de Despachantes de Aduana, para actuar ante la Dirección Nacional de Aduanas y todas las Administraciones del país, previa prestación de la garantía que dispone el artículo 10 del Decreto Nº 96/015 de 20 de marzo de 2015, la que deberá constituirse mediante depósito en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Bonos del Tesoro y su monto deberá ajustarse a lo preceptuado por el Decreto citado.

2º.- Vuelvan estos obrados a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS

9

Resolución 103/017

Inclúyese en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, el yacimiento de tosca, ubicado en la 6ª Sección Judicial y Catastral del departamento de Durazno, propiedad de los Sres. Claudio y Omar Urioste.

(439)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 13 de Febrero de 2017

VISTO: estos antecedentes relacionados con el yacimiento de

tosca, ubicado en el padrón Nº 2.388 (parte) de la 6ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Durazno.

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesario la inclusión de dicho yacimiento en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con los materiales del mismo, para ser utilizados en las obras denominadas: "Ejecución de obras de bacheo, recargo y construcción de alcantarillas en los tramos de las Rutas Nº 41, entre las progresivas 0km000 - 27km000 y Nº 43 entre las progresivas 0km000 y 69km000, Regional 8", ejecutada por la empresa SERVIAM S.A. en el marco de la Compra Directa por Excepción Nº 11/2016 de la Dirección Nacional de Vialidad de este Ministerio.

II) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar intervención, no formula objeciones a la gestión promovida en autos.

CONSIDERANDO: que la cantera incluida en el referido Inventario no esta regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el siguiente bien: yacimiento de tosca, ubicado en el padrón Nº 2.388 (parte) de la 6ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Durazno propiedad de los Señores Claudio y Omar Urioste.

2º.- Autorízase la extracción del material correspondiente, en un área de explotación de 2 hás., para su utilización en las obras denominadas: "Ejecución de obras de bacheo, recargo y construcción de alcantarillas en los tramos de las Rutas Nº 41, entre las progresivas 0km000 - 27km000 y Nº 43 entre las progresivas 0km000 y 69km000, Regional 8", ejecutada por la empresa SERVIAM S.A. en el marco de la Compra Directa por Excepción Nº 11/2016.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la precitada empresa deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 349/005 de 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para notificación del interesado y demás efectos.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JORGE SETELICH.

10
Resolución 104/017

Apruébase la Resolución de ANP 794/3.852, que amplía la habilitación otorgada a la firma KIOS S.A., para prestar servicios en el Puerto de Juan Lacaze.

(440*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 13 de Febrero de 2017

VISTO: la gestión promovida por la empresa KIOS S.A., ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la ampliación de la habilitación correspondiente para la prestación de servicios portuarios en el Puerto de Juan Lacaze.

RESULTANDO: I) Que la citada firma se encuentra habilitada como Operador Portuario para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería", en las categorías "Graneles" y "Servicios Varios y Conexos a la Mercadería"; en el Grupo "Al Buque", en las categorías "Lanchaje", "Remolque", "Reparaciones Navales", "Suministro de agua", "Amarre y Desamarre", "Salvamento y contra Incendio" y "Cualesquiera otros, directos o indirectos o conexos que se puedan prestar a las embarcaciones o artefactos navales y a sus tripulantes"; y en el Grupo "Al Pasaje", en la categoría "Embarque y Desembarque"; en los Puertos de Montevideo, Nueva Palmira, Fray Bentos, Paysandú y Salto, siendo concedidas dichas habilitaciones por Resoluciones del Poder Ejecutivo Nos. 120/994, 789/000, 194/004, 107/014 y 51/015 de fechas: 16 de febrero de 1994, 26 de julio de 2000, 18 de febrero de 2004, 25 de febrero de 2014, y 9 de febrero de 2015.

II) Que la Administración Nacional de Puertos controló la documentación aportada por la interesada en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la ampliación de habilitación, no formulando observaciones al respecto.

III) Que dicha Administración Nacional, por Resolución de su Directorio N° 794/3.852 de fecha 7 de diciembre de 2016 autorizó, supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo, la ampliación de habilitación a la referida firma, para prestar servicios portuarios en las categorías ya habilitadas en el Puerto de Juan Lacaze.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas indican que no existen obstáculos de índole jurídico para la ampliación de habilitación solicitada, por lo que procede dictar Resolución aprobando la gestión referida.

CONSIDERANDO: los informes precedentes.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 413/992 de fecha 1° de setiembre de 1992, así como en los artículos 9 y 16 de la Reglamentación de la Ley N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 412/992 de fecha 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la Resolución N° 794/3.852 de fecha 7 de diciembre de 2016 del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, por la cual se amplía la habilitación a la firma KIOS S.A., para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería", en las categorías "Graneles" y "Servicios Varios y Conexos a la Mercadería"; en el Grupo "Al Buque", en las categorías "Lanchaje", "Remolque", "Reparaciones Navales", "Suministro de agua", "Amarre y Desamarre", "Salvamento y contra Incendio" y "Cualesquiera otros, directos o indirectos o conexos que se puedan prestar a las embarcaciones o artefactos navales y a sus

tripulantes"; y en el Grupo "Al Pasaje", en la categoría "Embarque y Desembarque"; en el Puerto de Juan Lacaze, con la consiguiente inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

2°.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos, para notificar al interesado y demás efectos.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JORGE SETELICH.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE CERRO LARGO
11
Resolución 3/017

Designase para ser expropiado el bien inmueble padrón 5 de la Localidad Catastral Isidoro Noblía, departamento de Cerro Largo.

(465*R)

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

RESOLUCION N° 003/2017

Melo, 10 de enero de 2017.-

VISTO: La situación de hecho generada en el padrón urbano N.º 5 de la localidad catastral Isidoro Noblía, de este Departamento.

RESULTANDO: Que referido padrón 5, consta de un área de 1 hectárea 8422 mc 33 dc, y se encuentra hace muchos años fraccionado de hecho, y es ocupado por varias familias, quienes han contratado los servicios de agua y luz ante los correspondientes Organismos Públicos, habiéndose generado en definitiva, una calle en su interior.

CONSIDERANDO I): Que a efectos de regularizar la situación de la calle, y de conformidad con lo dispuesto en el art 35 de la Ley 3958, del 28/03/1912, se confeccionó en enero de 2017, Plano de Mensura para Expropiación, por el Agrimensor Diego Sosa Costa, el que oportunamente se inscribirá en la Oficina Delegada de Cerro Largo de la Dirección General de Catastro y en que se identifica la calle como Pasaje A, con un área de 3.726,41 mc.

CONSIDERANDO II): Que esta Administración, considera oportuno, previo a inscribir el referido plano en Catastro, realizar publicaciones emplazando a cualquier persona y/o interesado que se considere con derecho, ó que entienda que pudiera tener algún perjuicio, con la apertura de referida calle.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el art 35 de la Ley 3958, del 28/03/1912, a sus facultades constitucionales y legales.

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO

RESUELVE:

ART 1: Comunicar mediante publicaciones por 3 días, que esta Intendencia, tiene previsto Expropiar la calle interior existente de hecho en el padrón 5 de la localidad catastral Isidoro Noblía, que en el plano de Mensura para Expropiación, del Agrimensor Diego Sosa Costa, se identifica como Pasaje A.

ART 2: Emplazar hasta el día 10 de marzo de 2017, a cualquier persona ó interesado, que pudiera sentirse con derecho, a presentarse en la Oficina de Regularización de Tierras y Propiedades, a efectos de tomar conocimiento del referido plano y eventualmente deducir oposiciones.

ART 3: Vencido dicho plazo, sin que hubiesen mediado oposición alguna, proceder a la Registración definitiva del plano antes relacionado.

ART 4: Comuníquese en el Diario Oficial y un periódico local, regístrese y archívese.

Ec. Luis Sergio Botana, Intendente Departamental de Cerro Largo; Dr. Pablo Duarte, Secretario General; Dra. María Dilia Cardozo, Secretaria Letrada.